



Carrera 1 No. 80 - 79 Neiva Huila  
PXC (608) 8864454  
camhuila@cam.gov.co

Rad:2025-S 23781  
Ue:NORIZ JOHANNA LOZADA CUELLAR  
Fecha: 19/08/2025 Hora: 10:28:00  
Dest: A ANONIMO No.Folice: 6  
Rem: Secretaría General  
Anexos:

S.G.

Neiva (H),

Señor,

**ANONIMO**

Correo Electrónico: [anonima@gmail.com](mailto:anonima@gmail.com)

**Ref.: Comunicación por Correo del Auto que Declara la Terminación del Proceso Disciplinario Ordena el Archivo definitivo de la Indagación Previa Disciplinaria identificada con Rad. No. SG. - 200 - 33 - 35 - 002 - 2025, de fecha 19/08/25.**

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, obrando como Oficina de Control Disciplinario Interno, mediante **Auto dispuso declarar la terminación del proceso disciplinario y ordenó el archivo definitivo de la Indagación Previa Disciplinaria identificada con Rad. No. SG. - 200 - 33 - 35 - 002 - 2025**; la cual se inició en atención la Queja presentada por usted a través del formulario de PQR de la Pagina Web Oficial de la Corporación, en contra de **CESAR AUGUSTO PENAGOS GARCIA** y **FREDY ANTONIO ANGARITA PEREZ** funcionarios adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM que al parecer consienten la explotación ilegal de la fuente hídrica del "Rio Las Ceibas" por parte de uno de los Delegados por la Gobernación del Huila para la actuar ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, realizando así mismo actos de corrupción en el trámite de licencias ambientales; la Queja cuenta con el Rad. No. 1460 2025-E de fecha veintitrés (23) de enero (01) del año dos mil veinticinco (2025).

Contra esta decisión procede el Recurso de Apelación, el cual deberá interponerse y sustentarse ante el funcionario que la profirió, desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (05) días siguientes a la respectiva comunicación, ello conforme a lo estipulado en Artículos 131, 132 y 134 del Código General Disciplinario; por lo cual, el expediente podrá ser consultado en la Secretaría de este Despacho, ubicado en la Carrera 1 No. 60 - 79 de la ciudad de Neiva (H).

Atentamente,



**ALBERTO VARGAS ARIAS**  
**Secretaria General**  
**Jefe Oficina Control Interno Disciplinario**

Proyectó: *Maria José Quintero Lavao. - Contratista SG.*  
Revisó: *Maria Carolina Valencia Banderas. - Profesional Universitario SG.*  
Exp. 2025-002.

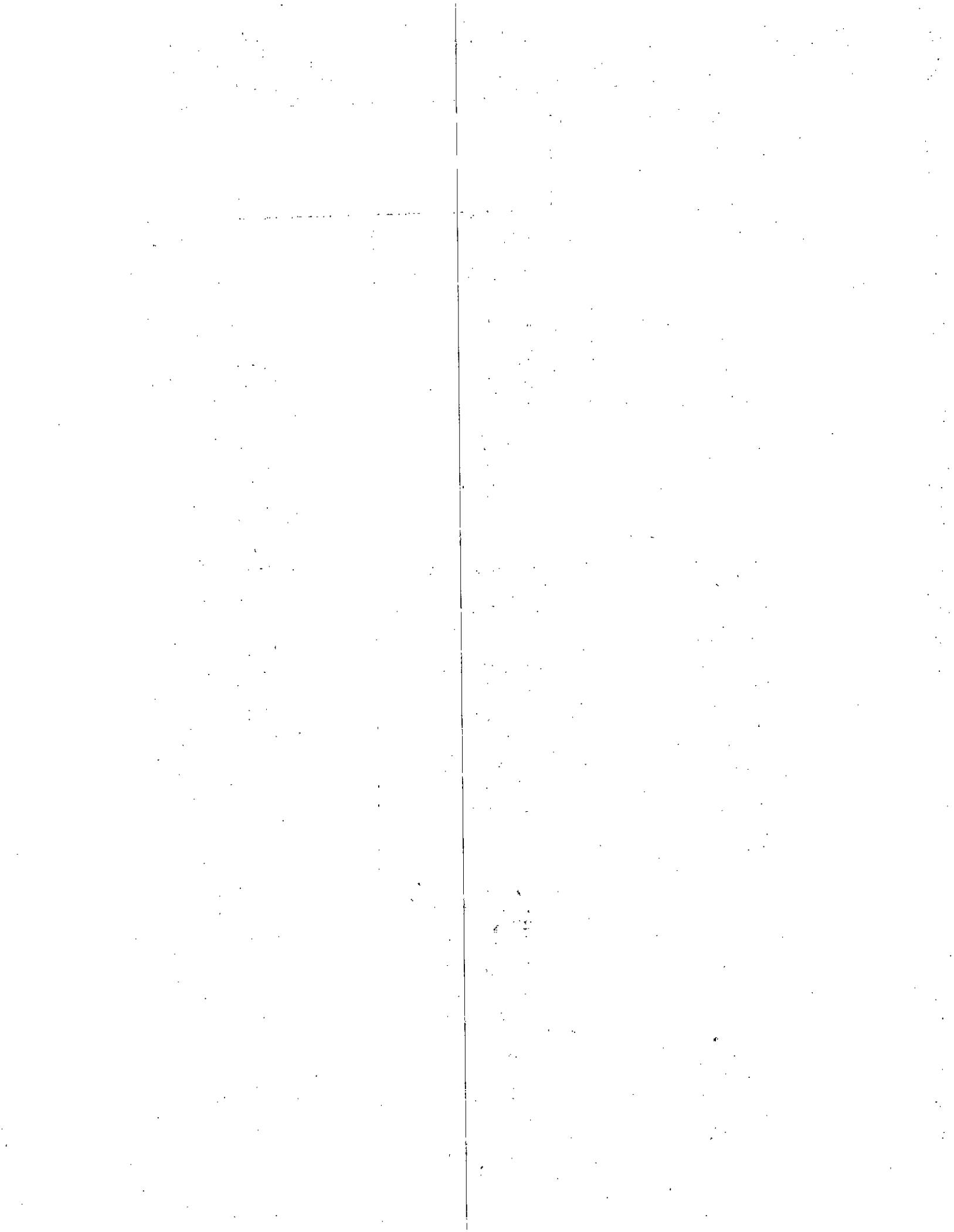
Anexos (Auto de Terminación y Archivo).

**Sede Principal**

f CAM  
X CAMHUILA  
@ cam\_huila  
CAMHUILA

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes  
Neiva - Huila (Colombia)  
✉ radicación@cam.gov.co  
☎ (608) 866 4454  
🌐 www.cam.gov.co







**AUTO ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO**  
**F-CAM-055 Versión 1**

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA GENERAL.
RADICACIÓN:	SG - 200 - 33 - 35 - 002 - 2025.
SUJETO DISCIPLINARIO:	CESAR AUGUSTO PENAGOS GARCIA y FREDY ANTONIO ANGARITA PEREZ.
ENTIDAD:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM.
QUEJOSO(A):	ANONIMO.
FECHA DE QUEJA:	Veintitrés (23) de enero (01) del año dos mil veinticinco (2025).
FECHA DE LOS HECHOS:	Por determinar.
ASUNTO:	Auto Declara la Terminación y Ordena el Archivo del Proceso Disciplinario (Artículo 90 y el Parágrafo 1 del Artículo 208 del Código General Disciplinario, Ley 1952 De 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

Neiva - Huila, 19/08/25

**I. ASUNTO POR TRATAR.**

Procede el Despacho a evaluar las presentes diligencias adelantadas en contra de funcionarios adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, que presuntamente cometieron una falta disciplinaria al consentir la explotación ilegal de la fuente hídrica del "Río Las Ceibas" específicamente por parte de uno de los Delegados por la Gobernación del Huila para la actuar ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, realizando así mismo actos de corrupción en el trámite de licencias ambientales, incumpléndose así de manera inminente los deberes estipulados en los numerales 1 y 3 del artículo 38 del Código General Disciplinario, radicadas con el No. **SG - 200 - 33 - 35 - 002 - 2025**, con fundamento la queja presentada por el Anónimo [anonima@gmail.com](mailto:anonima@gmail.com).

**II. LA QUEJA.**

La presente actuación disciplinaria se inició en atención a la Queja Anónima presentada por la dirección electrónica [anonima@gmail.com](mailto:anonima@gmail.com) a través del formulario de PQR de la Pagina Web Oficial de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, la cual se identificó con el Rad. No. 1460 2025-E de fecha veintitrés (23) de enero (01) del año dos mil veinticinco (2025).

En la Queja se solicita la apertura de actuaciones disciplinarias como consecuencia de la ocurrencia de los siguientes hechos, que al parecer configuran una falta disciplinaria:

*"(sic) Me dirijo a ustedes para presentar una denuncia de explotación al río las ceibas y nos preocupa de ver que la corporación autónoma regional del alto magdalena no hace nada al ver que la fuente hidrica esta siendo explotada en estos momentos de manera ilegal por que no cuentan con licencia ambiental actualizada, la cam se presenta con sus funcionarios y lo decimos a nombre propio como es cesar penagos quien se hace el q no es con el cuando se hacen los operativos dejeme decirle director camilo agudelo que parece q sus funcionarios son comprados y hacen parte de la corrupcion q se presenta ya que dejan explotar de manera ilegal el rio del las ceibas y no se pronuncie la oficina regulacion y calidad ambiental lo cual tambien se conocen por parte de sus funcionarios como lo es freddy angarita geologo quien*



## AUTO ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO F-CAM-055 Versión 1

*presta sus servicios a cambio de dinero para q apruebe las licencias de ante mano doctor camilo le escribimos para q abra los ojos y nos ayude con este tema de corrupcion q se presenta en la oficina de regulacion y calidad ambiental de neiva por otro lado la cam no se pronuncia por q el señor q explota el rio pertenece a la junta directiva de la cam como asesor del gobernador vamos a pasar la copia a la contraloria, procuraduria, fiscalia y agencia nacional de mineria."1*

### III. ANTECEDENTES PROCESALES

Este Despacho obrando como Oficina de Control Disciplinario Interno de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, el día veinte (20) de febrero (02) del año dos mil veinticinco (2025), profirió Auto Ordena Apertura de Indagación Previa en los términos establecidos en el Artículo 208 del Código General Disciplinario y posteriormente el día treinta (30) de junio (07) del año dos mil veinticinco (2025) profirió Auto Decreta Pruebas de Oficio en los términos establecidos en el Artículo 147 y 148 del Código General Disciplinario; lo anterior, con el fin de identificar e individualizar plenamente a los sujetos disciplinarios, verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si son constitutivos de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Durante el desarrollo de la Indagación Previa en mención, se practicaron e incorporaron las siguientes pruebas y diligencias,

#### • TESTIMONIALES.

1. Acta y Constancia Secretarial de fecha 25/03/2025 y 28/03/2025 correspondientemente, en virtud de la cual se deja constancia de la instalación de la Diligencia de Ampliación de Queja bajo gravedad de juramento a **ANONIMO** [anonima@gmail.com](mailto:anonima@gmail.com). De la diligencia en mención reposa Copia Digital en Audio y Video.

#### • DOCUMENTALES

1. Memorando Interno con Rad. No. 394 25/02/2025 y sus anexos, por medio del cual la Oficina de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, dio respuesta a la solicitud de información y ordenación de pruebas.
2. Memorando Interno con Rad. No. 428 de fecha 26/02/2025 y sus anexos, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, dio respuesta a la solicitud de información y ordenación de pruebas.
3. Memorando Interno con Rad. No. 392 de fecha 03/03/2025 y sus anexos, por medio del cual la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, dio respuesta a la solicitud de información y ordenación de pruebas.
4. Certificación expedida por la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM de fecha 29/07/2025, de los funcionarios que han sido Delegados por la

<sup>1</sup> Queja Disciplinaria, Rad. No. 1460 (23 de enero del 2025). [Anónimo.].



## AUTO ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO F-CAM-055 Versión 1

Gobernación del Huila para la actuar ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM durante la vigencia del año dos mil veinticuatro (2024) y dos mil veinticinco (2025).

5. Memorando Interno con Rad. No. 1719 de fecha 31/07/2025 y sus anexos, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, dio respuesta a la solicitud de información y ordenación de pruebas.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo estipulado en el artículo 208 del Código General Disciplinario, Ley 1952 del año 2019, a su vez reformada por la Ley 2094 del 2021, *“En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará **Indagación Previa**”*<sup>2</sup>; se analizó la Queja Disciplinaria presentada por **ANONIMO** en contra de funcionarios adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, que presuntamente cometieron una falta disciplinaria al consentir la explotación ilegal de la fuente hídrica del *“Río Las Ceibas”* específicamente por parte de uno de los Delegados por la Gobernación del Huila para la actuar ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, realizando así mismo actos de corrupción en el trámite de licencias ambientales, incumpléndose así de manera inminente los deberes estipulados en los numerales 1 y 3 del artículo 38 del Código General Disciplinario; de acuerdo a los hechos previamente citados en el acápite de la queja.

Es así como el Despacho procedió de manera oficiosa adelantar las actuaciones disciplinarias correspondientes aun cuando de conformidad a lo estipulado en el artículo 86 del Código General Disciplinario, Ley 1952 del año 2019 a su vez reformada por la Ley 2094 del 2021, *“La Acción Disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”*<sup>3</sup>, la Queja Anónima con Rad. No. 1460 2025-E de fecha veintitrés (23) de enero (01) del año dos mil veinticinco (2025) no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en los artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y numeral 1 del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, al no allegar pruebas sumaria alguna que demostrara la ocurrencia de los hechos, requisito que reza así:

***“ARTÍCULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”***.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 208, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

<sup>3</sup> Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 86, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

<sup>4</sup> Congreso de la República de Colombia. (06 de junio del 1995). Artículo 38 (Ley 190 de 1995 *“Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa”*).



## AUTO ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO F-CAM-055 Versión 1

***“ARTÍCULO 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:***

***1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público. (...)”<sup>5</sup>***

Pese a lo anterior, se adelantó el procedimiento propio de este tipo de Noticias Disciplinarias y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, el día veinte (20) de febrero (02) del año dos mil veinticinco (2025), profirió Auto Ordena Apertura de Indagación Previa en los términos establecidos en el Artículo 208 del Código General Disciplinario y posteriormente el día treinta (30) de junio (07) del año dos mil veinticinco (2025) profirió Auto Decreta Pruebas de Oficio; ello con los objetivos principales de identificar e individualizar al presunto o presuntos servidores públicos que incurrieron en la conducta disciplinaria, esclarecer los hechos constitutivos de la Queja, y lograr recaudar elementos materiales probatorios suficientes para determinar si los hechos constitutivos de esta configuraban una falta disciplinaria, ya que, la información allí plasmada no contaba con sustento probatorio suficiente para demostrar la ocurrencia de la conducta indilgada en la Queja ya mencionada y conforme a lo establecido en el artículo 187 del Código General Disciplinario,

***“ARTÍCULO 187. NATURALEZA DE LA QUEJA Y DEL INFORME. Ni la queja ni el informe ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad. Con todo, con ellos se podrá encauzar la actividad probatoria.***

*Los documentos allegados con la queja o informe se apreciarán siguiendo las reglas de la sana crítica”<sup>6</sup>*

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con la Sentencia con Núm. De Radicación 50001-23-33-000-2014-00058-01 (1144-16) ha establecido que,

***La Indagación Previa tiene como propósito disipar las dudas que puedan existir para adelantar una investigación disciplinaria. Para ello, dentro de esta etapa la administración puede: (i) verificar la ocurrencia de la conducta; (ii) determinar si la misma constituye una falta disciplinaria; (iii) analizar si el servidor público actuó amparado bajo una causal de exoneración de la responsabilidad y finalmente; (iv) identificar al autor de la conducta cuando no esté plenamente individualizado. La conclusión a la que se llegue define si hay lugar o no a la apertura del trámite disciplinario.<sup>7</sup>***

<sup>5</sup> Congreso de la República de Colombia. (15 de diciembre del 1995). Artículo 27 (Ley 24 de 1992 “Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia”).

<sup>6</sup> Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 187, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. (06 de junio del 2019) Sentencia 50001-23-33-000-2014-00058-01 (1144-16). [CP. William Hernández Gómez].



**AUTO ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO  
F-CAM-055 Versión 1**

Adicionalmente esta Sentencia aclara que,

***La Indagación Previa tiene un carácter eventual y previa a la etapa de investigación, y solo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio, y por tanto existen dudas sobre la procedencia o no de la investigación disciplinaria, de manera que dicha indagación tiende a verificar la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva de falta disciplinaria y la individualización del implicado en los hechos.<sup>8</sup>***

Por tal motivo, una vez se cumplió de forma oportuna y celeridad en los términos establecidos por el Código General Disciplinario los fines de la etapa procesal disciplinaria de Indagación Previa y se recaudó la totalidad de las pruebas ordenadas y practicadas conforme lo establecido en la norma ibidem, las mismas fueron estudiadas y evaluadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica; evidenciando este Despacho que, de conformidad con la información remitida por la Dirección Territorial Norte de la Corporación, durante la vigencia de los años dos mil veinticuatro (2024) y dos mil veinticinco (2025) se recibieron las siguientes denuncias ambientales por hechos relacionados con la explotación ilegal de la fuente hídrica del “Rio Las Ceibas”:

- I. Denuncia ambiental anónima bajo el Rad. No. 6701 2024-E de fecha 04/03/2024, la cual fue identificada en Vital con el No. 0600000000000180076 y Expediente de Denuncia-01044-24, ante la cual la Dirección Territorial Norte de la Corporación a través de los servidores Karen Yulieth Saavedra Godoy, Javier Sterling Bobadilla y Cesar Augusto Penagos, elevó el concepto técnico de visita No. 1672 de fecha 06/06/2024 en el cual se concluye que en la Vereda Platanillal, Finca San Bernardo en la jurisdicción del municipio de Neiva (H) lugar de los hechos de la denuncia, no se evidencian actividades que permitan determinar la existencia del mérito sancionatorio por cuanto la denuncia debe archiversse.
- II. Denuncia ambiental anónima bajo el Rad. No. 28940 2024-E de fecha 01/10/2024, la cual fue identificada en Vital con el No. 0600000000000184797 y Expediente de Denuncia-02976-24, ante la cual se profirió por parte de la Dirección Territorial Norte Auto de Visita No. 899 de fecha 22/10/2024 donde se dispuso ordenar la práctica de una visita ocular para verificar la presunta infracción de las normas ambientales y a los recursos naturales, comisionando a los servidores Juan Sebastián Rojas Morales, Jennyfer Andrea Peña Delgado, Juan Camilo Ramírez, Paola Bermúdez Sandino y Cesar Augusto Penagos; de esta visita se elevó el Concepto Técnico de Visita No. 3866 de fecha 23/10/2024 en la cual se concluye que en el área correspondiente a la denuncia se encuentra una planta trituradora de propiedad del señor *David Leonardo Mosquera* que no cuenta con permiso de emisión atmosférica pues el mismo perdió su vigencia al otorgarse por el término de cinco (05) años a través de la Resolución No. 1070 de 2012, del mismo modo se indica que el material destinado para ser procesado en la planta trituradora no cuenta con los certificados necesarios que demuestren su procedencia, lo cual sugiere que el material podría no estar asociado a títulos mineros que posean licencia ambiental y los permisos correspondientes y finalmente teniendo en cuenta su cercanía con el “Rio Las Ceibas” se presume que este material pudo haber sido extraído ilegalmente de las playas del título minero BLC-123, sin autorización del titular del contrato de concesión.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. (06 de junio del 2019) Sentencia 50001-23-33-000-2014-00058-01 (1144-16). [CP. William Hernández Gómez].



## AUTO ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO F-CAM-055 Versión 1

En atención a ello, se profirió por parte de la Directora Territorial Norte Resolución No. 5009 de fecha 31/12/2024 *"Por la cual se impone una Medida Preventiva"* la cual resuelve imponer al señor *Deivy Leonardo Mosquera Solano*, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de toda actividad de transformación y trituración de material pétreo a la altura del Río Las Ceibas ubicado en la vereda EL Venado en la jurisdicción del municipio de Neiva (H), hasta tanto no obtenga el respectivo permiso de emisión atmosférica otorgado por la autoridad competente y posteriormente se dio apertura al Expediente SAN-00533-25 el cual se encuentra en etapa inicial.

- III. Solicitud de inspección técnica muro de contención Río Las Ceibas, asentamiento las Ceibitas, ante la cual la Dirección Territorial Norte y la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación a través de los servidores Andrea Ramos Gomez, Fredy Antonio Angarita Perez y Cristian Andres Cortes Dias, elevo el concepto técnico No. 3771 de fecha 02/11/2025 en el cual se concluye con respecto a la extracción de minerales del *"Río Las Ceibas"* que, se observa en el asentamiento las ceibitas la realización de extracción de sedimentos finos (tipo arenas) del río, por parte de individuos de la comunidad de forma artesanal, con palas y una estructura tipo balsa que permite recolectar el material sobre la misma y posteriormente depositarlo en inmediaciones del muro de contención, por lo cual recomienda al municipio la inscripción de estos mineros artesanales en el registro administrado por las autoridades mineras y el cumplimiento de los requisitos básicos para evitar impactos ambientales significativos.

De conformidad con lo anterior, se tiene que cada una de las denuncias ambientales por hechos relacionados con la explotación ilegal de la fuente hídrica del *"Río Las Ceibas"*, han sido atendidas por la Dirección Territorial Norte y la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación, las cuales a través de sus servidores realizan las visitas técnicas pertinentes en el lugar de los hechos para verificar la ocurrencia de las presuntas conductas que infringen la normativa ambiental, es así como a la fecha se adelanta un proceso sancionatorio ambiental bajo el Rad. No. SAN-00533-25. Sin embargo, para el caso en concreto el Quejoso no especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurren los hechos constitutivos de la queja por lo cual no se puede establecer el lugar específico en el cual presuntamente se realiza la mencionada explotación ilegal consentida por servidores adscritos a esta entidad, además de esto de acuerdo a los elementos materiales probatorios recolectados por el Despacho, los servidores **CESAR AUGUSTO PENAGOS GARCIA** y **FREDY ANTONIO ANGARITA PEREZ** no han asistido conjuntamente a las visitas técnicas que se realizan en los predios donde se elevan solicitud o quejas, razón por la cual las afirmaciones realizadas por el Quejoso carecen de sustento probatorio.

Aunado a ello cabe precisar que, se realizó la respectiva indagación acerca de los Delegados por la Gobernación del Huila para la actuar ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM durante la vigencia del año dos mil veinticuatro (2024) y dos mil veinticinco (2025) y de esto se tiene que quienes han desempeñado este cargo son los señores *RICARDO VERA TORRES, ANDRES CAMILO CABRERA LEIVA, EDGAR MARTIN LARA, JORGE ANDRES GECHER ARTUNDUAGA*, quienes de conformidad con el Memorando Interno No. 1719 de fecha 31/07/2025, no cuentan con el otorgamiento de Licencias o Permisos Ambientales para el desarrollo minero sobre la cuenca del *"Río Las Ceibas"*, ante lo cual es inviable afirmar que los servidores **CESAR AUGUSTO PENAGOS GARCIA** y **FREDY ANTONIO ANGARITA PEREZ**



## AUTO ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO F-CAM-055 Versión 1

Adicionalmente esta Sentencia aclara que,

***La Indagación Previa tiene un carácter eventual y previa a la etapa de investigación, y solo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio, y por tanto existen dudas sobre la procedencia o no de la investigación disciplinaria, de manera que dicha indagación tiende a verificar la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva de falta disciplinaria y la individualización del implicado en los hechos.<sup>8</sup>***

Por tal motivo, una vez se cumplió de forma oportuna y celeridad en los términos establecidos por el Código General Disciplinario los fines de la etapa procesal disciplinaria de Indagación Previa y se recaudó la totalidad de las pruebas ordenadas y practicadas conforme lo establecido en la norma ibidem, las mismas fueron estudiadas y evaluadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica; evidenciando este Despacho que, de conformidad con la información remitida por la Dirección Territorial Norte de la Corporación, durante la vigencia de los años dos mil veinticuatro (2024) y dos mil veinticinco (2025) se recibieron las siguientes denuncias ambientales por hechos relacionados con la explotación ilegal de la fuente hídrica del "Río Las Ceibas":

- I. Denuncia ambiental anónima bajo el Rad. No. 6701 2024-E de fecha 04/03/2024, la cual fue identificada en Vital con el No. 0600000000000180076 y Expediente de Denuncia-01044-24, ante la cual la Dirección Territorial Norte de la Corporación a través de los servidores Karen Yulieth Saavedra Godoy, Javier Sterling Bobadilla y Cesar Augusto Penagos, elevó el concepto técnico de visita No. 1672 de fecha 06/06/2024 en el cual se concluye que en la Vereda Platanillal, Finca San Bernardo en la jurisdicción del municipio de Neiva (H) lugar de los hechos de la denuncia, no se evidencian actividades que permitan determinar la existencia del mérito sancionatorio por cuanto la denuncia debe archiversse.
- II. Denuncia ambiental anónima bajo el Rad. No. 28940 2024-E de fecha 01/10/2024, la cual fue identificada en Vital con el No. 0600000000000184797 y Expediente de Denuncia-02976-24, ante la cual se profirió por parte de la Dirección Territorial Norte Auto de Visita No. 899 de fecha 22/10/2024 donde se dispuso ordenar la práctica de una visita ocular para verificar la presunta infracción de las normas ambientales y a los recursos naturales, comisionando a los servidores Juan Sebastián Rojas Morales, Jennyfer Andrea Peña Delgado, Juan Camilo Ramírez, Paola Bermúdez Sandino y Cesar Augusto Penagos; de esta visita se elevó el Concepto Técnico de Visita No. 3866 de fecha 23/10/2024 en la cual se concluye que en el área correspondiente a la denuncia se encuentra una planta trituradora de propiedad del señor *David Leonardo Mosquera* que no cuenta con permiso de emisión atmosférica pues el mismo perdió su vigencia al otorgarse por el término de cinco (05) años a través de la Resolución No. 1070 de 2012, del mismo modo se indica que el material destinado para ser procesado en la planta trituradora no cuenta con los certificados necesarios que demuestren su procedencia, lo cual sugiere que el material podría no estar asociado a títulos mineros que posean licencia ambiental y los permisos correspondientes y finalmente teniendo en cuenta su cercanía con el "Río Las Ceibas" se presume que este material pudo haber sido extraído ilegalmente de las playas del título minero BLC-123, sin autorización del titular del contrato de concesión.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. (06 de junio del 2019) Sentencia 50001-23-33-000-2014-00058-01 (1144-16). [CP. William Hernández Gómez].



## AUTO ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO F-CAM-055 Versión 1

En atención a ello, se profirió por parte de la Directora Territorial Norte Resolución No. 5009 de fecha 31/12/2024 "*Por la cual se impone una Medida Preventiva*" la cual resuelve imponer al señor *Deivy Leonardo Mosquera Solano*, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de toda actividad de transformación y trituración de material pétreo a la altura del Río Las Ceibas ubicado en la vereda EL Venado en la jurisdicción del municipio de Neiva (H), hasta tanto no obtenga el respectivo permiso de emisión atmosférica otorgado por la autoridad competente y posteriormente se dio apertura al Expediente SAN-00533-25 el cual se encuentra en etapa inicial.

- III. Solicitud de inspección técnica muro de contención Río Las Ceibas, asentamiento las Ceibitas, ante la cual la Dirección Territorial Norte y la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación a través de los servidores Andrea Ramos Gomez, Fredy Antonio Angarita Pérez y Cristian Andres Cortes Dias, elevo el concepto técnico No. 3771 de fecha 02/11/2025 en el cual se concluye con respecto a la extracción de minerales del "*Río Las Ceibas*" que, se observa en el asentamiento las ceibitas la realización de extracción de sedimentos finos (tipo arenas) del río, por parte de individuos de la comunidad de forma artesanal, con palas y una estructura tipo balsa que permite recolectar el material sobre la misma y posteriormente depositarlo en inmediaciones del muro de contención, por lo cual recomienda al municipio la inscripción de estos mineros artesanales en el registro administrado por las autoridades mineras y el cumplimiento de los requisitos básicos para evitar impactos ambientales significativos.

De conformidad con lo anterior, se tiene que cada una de las denuncias ambientales por hechos relacionados con la explotación ilegal de la fuente hídrica del "*Río Las Ceibas*", han sido atendidas por la Dirección Territorial Norte y la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación, las cuales a través de sus servidores realizan las visitas técnicas pertinentes en el lugar de los hechos para verificar la ocurrencia de las presuntas conductas que infringen la normativa ambiental, es así como a la fecha se adelanta un proceso sancionatorio ambiental bajo el Rad. No. SAN-00533-25. Sin embargo, para el caso en concreto el Quejoso no especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurren los hechos constitutivos de la queja por lo cual no se puede establecer el lugar específico en el cual presuntamente se realiza la mencionada explotación ilegal consentida por servidores adscritos a esta entidad, además de esto de acuerdo a los elementos materiales probatorios recolectados por el Despacho, los servidores **CESAR AUGUSTO PENAGOS GARCIA** y **FREDY ANTONIO ANGARITA PEREZ** no han asistido conjuntamente a las visitas técnicas que se realizan en los predios donde se elevan solicitud o quejas, razón por la cual las afirmaciones realizadas por el Quejoso carecen de sustento probatorio.

Aunado a ello cabe precisar que, se realizó la respectiva indagación acerca de los Delegados por la Gobernación del Huila para la actuar ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM durante la vigencia del año dos mil veinticuatro (2024) y dos mil veinticinco (2025) y de esto se tiene que quienes han desempeñado este cargo son los señores *RICARDO VERA TORRES, ANDRES CAMILO CABRERA LEIVA, EDGAR MARTIN LARA, JORGE ANDRES GECHER ARTUNDUAGA*, quienes de conformidad con el Memorando Interno No. 1719 de fecha 31/07/2025, no cuentan con el otorgamiento de Licencias o Permisos Ambientales para el desarrollo minero sobre la cuenca del "*Río Las Ceibas*" y adicionalmente la identificación de estos funcionarios no coincide con la de los presuntos infractores de la normativa ambiental por explotación ilegal de este cuerpo hídrico contra los cuales se adelanta el proceso sancionatorio con



## AUTO ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO F-CAM-055 Versión 1

Exp. SAN-00533-25, ante lo cual es inviable afirmar que los servidores **CESAR AUGUSTO PENAGOS GARCIA** y **FREDY ANTONIO ANGARITA PEREZ** consienten la explotación ilegal de la fuente hídrica del “*Río Las Ceibas*”, por parte de miembros Delegados por parte de la Gobernación del Huila ante el Consejo Directivo de la entidad.

En este orden de ideas, se tiene que el Despacho una vez desplego todas las actuaciones probatorias tendientes a determinar la existencia de los hechos constitutivos de la Queja que al parecer configuraban una falta disciplinaria, no evidencio la ocurrencia de los mismos y contrario a ello logra evidenciar que los hechos constitutivos de la queja además de ser difusos, no cuentan con prueba alguna que brinde certeza de su existencia tal y como lo plantea el Quejoso pues de conformidad con el acervo probatorio con el que se cuenta, los servidores **CESAR AUGUSTO PENAGOS GARCIA** y **FREDY ANTONIO ANGARITA PEREZ** adscritos a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, no han atendido en conjunto ninguna de las visitas técnicas adelantadas en atención a quejas o solicitudes elevadas en relación con el “*Río Las Ceibas*”, no existe prueba de los actos de corrupción que indica el usuario se ejecutan durante el licenciamiento o permiso ambiental sobre esta fuente hídrica y finalmente ninguno de los Delegados por la Gobernación del Huila para la actuar ante el Consejo Directivo de la Corporación ha tenido Licencias o Permisos Ambientales para el desarrollo minero sobre la cuenca del “*Río Las Ceibas*”, por lo cual no es cierto que operan con una licencia ambiental no vigente.

Por lo que no existe prueba alguna que brinde certeza al Despacho de la ocurrencia de los hechos y contrario a ello los medios de prueba recolectados demuestran que el hecho atribuido por el Quejoso no existe tal y como se ha planteado, por ende se considera que no existe merito sustancial y probatorio para adelantar una Investigación Disciplinaria, pues en el Proceso Disciplinario una vez agotada la etapa de Indagación Previa si se encuentra plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió se deberá de actuar de conformidad a los establecido en el artículo 90 y el parágrafo del artículo 208 del Código General Disciplinario, Ley 1952 del año 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 del año 2021, el cual reza así,

***“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al Quejoso”<sup>9</sup>.***

***“ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”<sup>10</sup>.***

<sup>9</sup> Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 90, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

<sup>10</sup> Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 208 Parágrafo, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).



## AUTO ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO

F-CAM-055 Versión 1

En mérito de lo expuesto, el Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, en ejercicio de sus funciones como Oficina de Control Disciplinario Interno, conforme a lo preceptuado en el Artículo 90 y el Parágrafo 1 del Artículo 208 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021,

### V. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la Terminación del presente Proceso Disciplinario y como consecuencia de ello, **ORDENAR** el Archivo definitivo de la Indagación Previa Disciplinaria identificada con **Rad. No. SG - 200 - 33 - 35 - 003 - 2025**, la cual se adelantaba en contra de los servidores **CESAR AUGUSTO PENAGOS GARCIA** y **FREDY ANTONIO ANGARITA PEREZ**, de conformidad con a lo consagrado en el Artículo 90, el Parágrafo 1 del Artículo 208 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 y a la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 121 y 122 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021. Para tal efecto, líbrense los correspondientes oficios, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión la presente decisión al Quejoso, para tal efecto, publíquese en la Página Web Oficial de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en el banner correspondiente para la respuesta de Peticiones y/o Quejas Anónimas y simultáneamente envíese a través del correo electrónico proporcionado en el formulario de Quejas Anónimas el mismo, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

**CUARTO: LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones, indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

**QUINTO:** Contra esta providencia procede Recurso de Apelación, el cual deberá interponerse y sustentarse ante el funcionario que la profirió, desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (05) días siguientes a la notificación respectiva de conformidad con lo estipulado en Artículos 131, 132 y 134 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALBERTO VARGAS ARIAS**

**Secretaria General**

**Jefe Oficina Control Interno Disciplinario**

Proyectó: María José Quintero Lavao. - Contratista SG.

Revisó: María Camila Valencia Banderas. - Profesional Universitario SG.

Exp. 2025-002.